



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA:	Control Interno Disciplinario
INVESTIGADO(A):	DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA
CARGO:	Jefe Oficina De Ambiente y Gestión de Riesgo
ENTIDAD:	Alcaldía de Pitalito
FECHA:	25 de marzo de 2020 – 19 de mayo de 2020.
QUEJOSO(A):	Anónimo
ASUNTO.	AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 26 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de dos quejas anónimas radicadas al portal web de la Alcaldía del municipio de Pitalito el día 16 de enero de 2020 con radicado N°. 2020PQR00006207 y del 19 de mayo de 2020 con radicado No. 2020PQR00008784.

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo se recibe queja anónima radicada a través del portal web de la Alcaldía del municipio de Pitalito, el 25 de marzo de 2020, esta Dependencia realiza traslado de dicha queja a la señora MARIA TERESA ECHEVERRY CORREA, (Secretaria Comité de Convivencia Laboral), dicha queja se sustenta en haber observado falta de respeto que podría incurrir en acoso laboral por parte de la señora, DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA (Jefe Oficina De Ambiente y Gestión de Riesgo del municipio de Pitalito hacia sus colaboradores.

En respuesta al traslado de queja por parte de esta Dependencia de fecha 25 de marzo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Pitalito, informa que, en sesión del día 27 de abril de 2020, el Comité de Convivencia Laboral de la Alcaldía de Pitalito, determinó que no es competente para conocer el caso, debido a que el quejoso es un usuario anónimo externo y por ende se encuentra por fuera de lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 1010 de 2006 y sugiere verificar dicha competencia o en su defecto proceder al archivo.

Así mismo el día 19 de mayo de 2020, de nuevo se recibe queja anónima al portal web de la Alcaldía del municipio de Pitalito, con radicado N°. 2020PQR00008784, contra la señora DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA (Jefe Oficina De Ambiente y Gestión de Riesgo), por una presunta falta de respeto, basada en malos tratos hacia sus colaboradores, el quejoso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

manifiesta haber apoyado como voluntario a dicha oficina en atención a una emergencia, donde pudo evidenciar trato inadecuado hacia el equipo de trabajo de la señora ALBORNOZ BONILLA.

Aunado a lo anterior, mediante oficio de fecha 26 de junio de 2020, esta Dependencia remite la queja anónima al señor Personero del municipio de Pitalito, HERNANDO REYES LISCANO, quien en respuesta a la misma, el día 16 de julio de 2020, expresa no ser competente para resolver el asunto en referencia y realiza la devolución del oficio, debido a que el artículo 12 inciso 2 e la Ley 1010 de 2006 en el cual se sustenta dicha remisión, obedece cuando; *“la sanción a adoptar como consecuencia de la conducta de acoso laboral sea falta disciplinaria, teniendo en cuenta el tratamiento sancionatorio al acoso laboral, establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley en mención”*.

Una vez analizado y expuesto lo anterior, esta dependencia procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En ejercicio de las facultades que la Constitución Política y la ley le confieren a este órgano de control disciplinario, de supervigilar la conducta oficial de los servidores públicos de la respectiva entidad territorial, tal y como lo establece el Art.76 de la Ley 734 de 2002

2. Trámite de anónimos y quejas ciudadanas

De acuerdo a las quejas allegadas a este despacho, las cuales fueron recepcionadas como anónimas a través del portal web de la Alcaldía del municipio de Pitalito, en contra de la Jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión de Riesgo, la señora DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA, en lo concerniente al trámite de quejas anónimas, la Ley 190 de 1995 en su artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

Así mismo, el Artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece; **“OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de**

Email: controldisciplinario@alcaldiapitalito.gov.co
Calle 3 N°. 4-78, piso 5, edificio La Chapolera



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

De la lectura de la queja considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja sin firma, sin nombre o identificación de su autor. La Ley 190 de 1995 artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

Igualmente el referido **artículo 27 de la Ley 24 de 1992** conviene: *“Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.”

En el mismo sentido, el contenido del **artículo 81 de la Ley 962 de 2005**, contempla esa prohibición:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.”

Lo anterior, trasladado a este tipo de diligencias, se traduce en el mecanismo que impide el desgaste administrativo del órgano de control disciplinario cuando el memorial no reúne las citadas características legales o de él no se deriva la información suficiente como para iniciar de oficio, la gestión a que hubiere lugar. Anota el Despacho que las quejas formuladas son anónimas, sin soportes que permitan adelantar la investigación disciplinaria, asimismo el contenido de las mismas no cuenta con merito suficiente, pues se trata de observaciones personales por parte de los quejosos, sin sustento probatorio que le permita a esta dependencia establecer la veracidad de los hechos sustentados en las quejas allegadas.

Así las cosas y tal como ha sido argumentado, no se dan los presupuestos exigidos para admitir la mencionada queja, toda vez que la misma es **presentada en forma anónima** y, por ende, no puede constituirse en fundamento objetivo para colocar en funcionamiento al aparato disciplinario del Estado, lo que impide al Despacho iniciar acción disciplinaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

En mérito de lo expuesto y, en aplicación a las disposiciones mencionadas y transcritas en el presente proveído, la Oficina de Control Interno Disciplinario se abstiene de conocer o pronunciarse sobre los hechos motivo de la queja.

En consecuencia la Oficina de Control Interno Disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria en contra de la señora DIANNY MARCELA ALBORNOZ BONILLA, en calidad de jefe de la Oficina de Ambiente y Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Publicar la presente decisión en la página web del municipio de Pitalito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

CÚMPLASE


KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe Control Interno Disciplinario


Proyectó:
Yudy Paola Vargas Renza
Judicante OCID